

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMÁ

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día seis de marzo del año dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Tratado*".

Que el Tratado, suscrito en la fecha arriba indicada, dispone en su Artículo 22.03(2) (Vigencia), la forma en que surtirá efectos entre cada país centroamericano y Panamá, y establece que en los instrumentos de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarias han concluido en relación con el protocolo bilateral, que contenga las siguientes materias:

- (a) el Anexo 3.04: (Programa de desgravación arancelaria) y sus listas anexas relativas al Programa de desgravación arancelaria;
- (b) el Anexo 3.09: (Restricciones a programas de apoyo interno a las exportaciones);
- (c) el Anexo 3.10(6): (Restricciones a la importación y a la exportación);
- (d) el Anexo 4.03:(Reglas de origen específicas);
- (e) los Anexos I, II, III, IV y V del Capítulo 10 (Inversión) y del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de Servicios);
- (f) el Anexo 10.11(1) (Expropiación e Indemnización);
- (g) el Apéndice 11.16(6) del Anexo 11.16 (Transporte Internacional de Carga Terrestre);
- (h) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) ;
- (i) el Anexo 14.04(1) (Disposiciones específicas por país para la Entrada Temporal de Personas de Negocios);
- (j) el Apéndice al Anexo 14.04(A)(3) (Medidas migratorias vigentes);
- (k) el Anexo 16.01 (Entidades) del Capítulo 16 (Contratación Pública); y
- (l) otras materias que las Partes acuerden.

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre los puntos señalados en el párrafo anterior, y por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Panamá.

HAN ACORDADO:

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LAS REPÚBLICAS DE HONDURAS Y PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, en adelante el "*Protocolo*", a cuyo efecto acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Incorporar, al final de este *Protocolo*, el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y sus listas anexas relativas al programa de desgravación arancelaria, aplicables entre las Repúblicas de Honduras y Panamá.

Artículo 2. Incorporar como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyos internos y apoyos a las exportaciones), aplicables entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, el siguiente:

ANEXO 3.09

RESTRICCIONES A PROGRAMAS DE APOYOS INTERNOS Y APOYOS A LAS EXPORTACIONES

(a) Subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y no agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y cooperarán para alcanzar tal objetivo.
2. Las Partes se comprometen a no mantener subsidios a las exportaciones de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, con inclusión de los resultados de negociaciones multilaterales relativo a los subsidios a las exportaciones.

(b) Medidas de ayuda o apoyos internos sobre mercancías agropecuarias

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda o apoyo interno son de crucial importancia para sus sectores agropecuarios, pero pueden tener también efectos de distorsión sobre la producción y el comercio de mercancías agropecuarias.

2. Las Partes acuerdan en el marco de este *Tratado* cooperar en las negociaciones de agricultura de la OMC, para lograr la máxima reducción posible o la eliminación de las medidas de ayuda o apoyo interno que distorsionan el comercio.
3. Las Partes se comprometen a no aplicar medidas de ayuda o apoyo interno a la agricultura por encima de su nivel *De Mínimis*, conforme lo establecido en el párrafo 4 b) del Artículo 6 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.
4. A fin de asegurar la transparencia en las políticas de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar un seguimiento y análisis permanente de tales políticas. Para estos efectos, se utilizarán como referencia principal las informaciones contenidas en las respectivas notificaciones anuales al Comité de Agricultura de la OMC.
5. Las Partes podrán realizar consultas en el Comité de Comercio del Tratado relacionadas con las notificaciones realizadas por las Partes al Comité de Agricultura de la OMC, y en relación con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 *supra*.

Artículo 3. Incorporar como Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá el siguiente:

ANEXO 3.10(6)

RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

Sección A: Medidas de Honduras

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.09 y 3.10, Honduras podrá adoptar prohibiciones o restricciones a:
 - (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No 323-98, del 29 de diciembre de 1998;
 - (b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
 - (c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos y los autobuses, de conformidad con el Decreto 220-2006 del 12 de marzo del 2007;
 - (d) los controles impuestos sobre la importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con el Acuerdo No. 907-2002 de fecha 15 de octubre del 2002;
 - (e) los controles impuestos a la importación de todos los productos derivados del petróleo, el Poder Ejecutivo por medio de la Comisión Administradora del Petróleo queda facultada para contratar en forma directa y exclusiva la compra-

venta de petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional según Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, Artículo 2;

- (f) los controles impuestos sobre la importación y uso de productos con asbesto y de medidas sanitarias de conformidad con el Acuerdo No. 32-94 del 16 de enero del 2004; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Panamá

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.03 y 3.10, Panamá podrá adoptar prohibiciones o restricciones a:

- (a) medidas que regulan la importación de billetes de lotería oficial en circulación de acuerdo al Decreto de Gabinete N° 19 del 30 de junio de 2004;
- (b) controles en la importación de video y otros juegos de la partida 9504 que dan premios en efectivo según el Decreto Ley N° 2 del 10 de febrero de 1998;
- (c) medidas relacionadas con la exportación de madera de los bosques nacionales según el Decreto Ejecutivo N° 57 del 5 de junio de 2002;
- (d) medidas de Panamá relativas a la importación de vehículos usados;
- (e) medidas de Panamá relativas a la importación de neumáticos usados;
- (f) medidas de Panamá relativas a la importación de ropa usada;
- (g) medidas de Panamá relativas a la importación de calzado usado;
- (h) Las medidas de Panamá relativas a la importación de neumáticos recauchutados usados;
- (i) las acciones de Panamá autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 4. Incorporar, al final de este *Protocolo*, el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá.

Artículo 5. Incorporar como Anexo 10.11(1) (Expropiación e Indemnización), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá el siguiente:

ANEXO 10.11(1)

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

- (a) Para el caso de Honduras, por motivos de necesidad o interés público, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República de Honduras; y
- (b) Para el caso de Panamá, por motivos de utilidad pública e interés social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6. Incorporar como Apéndice 11.16(6) del Anexo 11.16 (Transporte internacional de carga terrestre), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, el siguiente:

APÉNDICE 11.16(6)

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE

- (a) Honduras, se compromete con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre a cobrar derechos, tasas o pagos por servicios que estén en conformidad con los Artículos 11.03 (Trato nacional) y 11.04 (Trato de nación más favorecida); y
- (b) Panamá se compromete con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre a cobrar derechos, tasas o pagos por servicios que estén en conformidad con los Artículos 11.03 (Trato nacional) y 11.04 (Trato de nación más favorecida).

Artículo 7. Incorporar, al final de este *Protocolo*, los Anexos I, II, III, IV y V correspondientes al Capítulo 10 (Inversión) y Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a reservas y restricciones en materia de inversión y servicios, aplicables entre las Repúblicas de Honduras y Panamá.

Artículo 8. Incorporar, al final de este *Protocolo*, el Anexo VI (Sección A y Sección B) correspondiente al Capítulo 12 (Servicios Financieros), relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros, aplicables entre las Repúblicas de Honduras y Panamá.

Artículo 9. Incorporar como Anexo 14.04(1) (Disposiciones específicas por país para la Entrada Temporal de Personas de Negocios), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, el siguiente:

ANEXO 14.04(1)

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para efectos del Anexo 14.04(1) (Disposiciones específicas por país para la entrada temporal de personas de negocios), son las siguientes:

Para el caso de Honduras:

- (a) Decreto No. 208-2003, Ley de Migración y Extranjería de fecha 3 de marzo de 2004; y
- (b) Acuerdo No. 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros, de fecha 19 de agosto de 1998.

Para el caso de Panamá:

Aplican las medidas listadas en el Anexo 14.04(1) del *Tratado*, suscrito en la ciudad de Panamá, el seis de marzo del dos mil dos.

Artículo 10. Incorporar como Apéndice al Anexo 14.04(A)(3) (Medidas migratorias vigentes), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, el siguiente:

APÉNDICE AL ANEXO 14.04(A)(3)

MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Para efectos del Apéndice 14.04(A)(3) (Medidas migratorias vigentes), las medidas migratorias vigentes son las siguientes:

Para el caso de Honduras:

- (a) Decreto N° 208-2003, Ley de Migración y Extranjería de fecha 3 de marzo de 2004;
- (b) Acuerdo N° 18-2004, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, de fecha 3 de mayo de 2004;
- (c) Acuerdo N° 21-2004, de fecha 8 de junio de 2004; y
- (d) Acuerdo N° 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros, de fecha 19 de agosto de 1998.

Para el caso de Panamá:

Aplican las medidas listadas en el Anexo 14.04(A)(3) del *Tratado*, suscrito en la ciudad de Panamá el seis de marzo de dos mil dos.

Artículo 11. Incorporar como Anexo 16.01 (Entidades), relativo a las entidades excluidas del Capítulo 16 (Contratación Pública), aplicable entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, el siguiente:

ANEXO 16.01

ENTIDADES

Sección A: Entidades de Honduras

Las siguientes entidades, o las sucesoras en sus funciones, quedan excluidas de la aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública):

Presidencia de la República;

Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial;

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;

Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;

Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;

Municipalidades;

Banco Central de Honduras (BCH);

Empresas Públicas:

Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL);

Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);

Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA);

Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR);

Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO);

Empresa Nacional Portuaria (ENP);

Ferrocarril Nacional de Honduras (FNH);

Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR);

Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA); y

Banco Hondureño para la Producción y Vivienda (BANHPROVI).

Poder Legislativo;
Poder Judicial;
Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
Tribunal Nacional de Elecciones (TNE); y
Registro Nacional de las Personas (RNP);

Notas de Honduras:

Para las entidades cubiertas se listan las siguientes excepciones a la contratación pública. El Capítulo de Contratación Pública no se aplica a:

1. las contrataciones de servicios de comedores escolares y cualquier otro programa respecto a textos educativos y útiles escolares;
2. las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura;
3. las contrataciones de productos alimenticios, bebidas, prendas de vestir y calzado, realizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública;
4. las contrataciones para la prestación de servicios de salud, servicios conexos y programas especiales para la protección de la salud pública;
5. las contrataciones realizadas por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña;
6. los programas de compras de la administración pública para favorecer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); y
7. la contratación pública de combustibles y demás productos derivados del petróleo.

Sección B: Entidades de Panamá

Las siguientes entidades, o las sucesoras en sus funciones, quedan excluidas de la aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública):

Autoridad del Canal de Panamá (ACP);
Autoridad Marítima de Panamá (AMP);
Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);
Banco Hipotecario Nacional (BHN);
Banco Nacional de Panamá (BNP);
Caja de Ahorros;
Caja de Seguro Social (CSS);
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA);

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN);

Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA);

Ministerio de la Presidencia;

Ministerio de Gobierno y Justicia;

Municipalidades;

Órgano Judicial;

Órgano Legislativo; y

Tribunal Electoral.

Notas de Panamá:

Para las entidades cubiertas se listan las siguientes excepciones a la contratación pública. El Capítulo de Contratación Pública no se aplica a:

1. las contrataciones realizadas para los programas de alimentación a infantes y escolares o a cualquier otro programa relacionado con útiles escolares;
2. las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura;
3. las contrataciones de productos alimenticios, bebidas, prendas de vestir y calzado, realizadas por el Ministerio de Salud;
4. las contrataciones para la prestación de servicios de salud, servicios conexos y programas especiales para la protección de la salud pública;
5. las contrataciones hechas por una entidad panameña para la adquisición de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad panameña;
6. ninguna medida de contratación que tenga como objetivo favorecer o promover el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); y
7. la contratación pública de combustibles y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 12. Los Anexos 3.11(2) (Derechos de trámite aduanero y derechos consulares); 3.14 (Impuestos a la exportación); 10.21 (Sometimiento de la reclamación al arbitraje); 10.39 (Exclusiones) y Artículo 16.15 (Entrada en vigencia) no son aplicables a este *Protocolo* y, consecuentemente, no reglamentan disposiciones cubiertas dentro del *Tratado*.

Artículo 13. El presente *Protocolo* entrará en vigencia para las Repúblicas de Honduras y Panamá, una vez se cumplan las disposiciones contempladas en el Artículo 22.03 del *Tratado*.

Artículo Transitorio:

1. A partir de la entrada en vigencia del presente *Protocolo*, queda sin efecto el *Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial* entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres. No obstante lo anterior, se reconocerá la validez por un plazo de treinta (30) días a los certificados de origen que hayan sido otorgados conforme al *Tratado* que se deroga. Dicho plazo iniciará a partir de la entrada en vigencia de este *Protocolo*, siempre que dichos certificados de origen hayan sido llenados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente *Protocolo*, estén vigentes, y se hagan valer hasta por el plazo señalado.
2. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 19.01(3)(b), (vi), (vii) y (viii) del *Tratado*, las Repúblicas de Honduras y Panamá se comprometen a realizar a más tardar dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia del presente *Protocolo*, una revisión de los compromisos de acceso suscritos entre ambas Partes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscribimos el presente Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en dos originales de un mismo tenor, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el quince de junio del año dos mil siete.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)

Alejandro G. Ferrer L.

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

(Fdo.)

Elizabeth Azcona Bocock

TESTIGOS DE HONOR:

(Fdo.)

Martín Torrijos Espino

(Fdo.)

José Manuel Zelaya Rosales